

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 30 de Agosto del 2022

HORA: 4:50:40 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JUAN DAVID GALVEZ MOLINA, con el radicado; 202100397, correo electrónico registrado; GYC.GESTORES Y CONSULTORES@GMAIL.COM, dirigido al JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
apelanulidad.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220830165041-RJC-5949

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS.
E.S.D

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE: HENRY LOPEZ PINZON.
DEMANDADOS: GLORIA PIEDAD MORALES TABARES y JOSE ALBEIRO VALENCIA HERNANADEZ.
RADICADO PRINCIPAL: 170014003006 | 202100397 | 00

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE NIEGA LA APELACIÓN.

JUAN DAVID GÁLVEZ MOLINA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.053.859.151 de Manizales Caldas abogado en ejercicio y titular de la T. P. No. 358278 del C. S. de la J, actuando en nombre y representación legal de la señora **GLORIA PIEDAD MORALES TABARES**, cuyos datos e identificación civil ya son ampliamente conocidos por el despacho, es sujeción a las facultades conferidas, respetuosamente y por medio del presente escrito me permito interponer recurso de apelación frente al auto que niega las nulidades interpuestas por el suscrito frente a la indebida notificación de la demanda de la referencia, negadas mediante el AUTO INTERLOCUTORIO No. 1425 de 2022 y notificado en el estado electrónico, en conformidad a los siguiente:

I- SÍNTESIS DE LOS HECHOS:

La señora RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA quien actúa como apoderada de la parte demandante del señor HENRY LOPEZ PINZON, **NO** cumplió con los requisitos del DECRETO 806 de 2020 en su artículo 8 y aportó un correo electrónico aduciendo que era de mi poderdante, sin una manifestación bajo la gravedad de juramento, ni prueba que sustentara el medio de obtención. Sobre esto, el despacho sexto civil municipal sin reclamos acepto la notificación sin prever que pudiese existir una vulneración a los derechos fundamentales de la demandada.

Cabe mencionar que en conversaciones con la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES, comento que el correo aportado por la parte demanda fue creado para mediar en un proceso judicial que le requería tener un medio de notificaciones electrónicas. Sin embargo, la señora MORALES TABARES nunca ha usado el correo y manifiesta bajo la gravedad de juramento que no conoce las credenciales de acceso al mismo, ni posee medios de recuperación efectivos de la contraseña.



La señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES NO se enteró que existía procedimiento judicial en su contra sino hasta que consiguió acompañamiento jurídico y la notificación que se aportó al juzgado fue por voluntad y no por notificación personal.

...

Las anteriores manifestaciones encuentran su fundamento en lo siguiente:

II- FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD:

Señoría frente al primer aspecto que tuvo en cuenta el despacho en su providencia, para decretar la nulidad fue que:

Hecho el proemio, resta por analizar si en efecto existe una indebida notificación de la parte demandada en el caso de marras, y, de lo que se puede evidenciar en el plenario, es que en efecto la diligencia de notificación se efectuó a través del correo electrónico como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 por intermedio del centro de servicios judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales, Caldas, al correo electrónico gloriapmorales@outlook.com el día 04 de febrero de 2022; actuación que de entrada avizora el despacho que no existe ninguna situación que la invalide, ya que la misma no presenta errores en la identificación de las partes, no contiene información errónea o difusa, le fueron allegados los anexos respectivos junto con el auto de la admisión de la demanda; es decir, se cumplió con todas las formalidades que se ciñen a la diligencia de notificación, de manera que está en si misma no adolece de vicio alguno, con lo que puede predicarse que en efecto la notificación se surtió en debida forma.“Negrillas y subrayado fuera del texto original.

Frente a lo anterior es importante mencionar que, de un simple análisis del escrito de notificación inicial, no se hace mención de conocimiento del proceso ni del expediente, tan es así que se le pidió al despacho tener por notificada a la demandante una vez se tuviese acceso al expediente digital del proceso.

Igualmente, señoría nótese que el despacho de conocimiento, NO presento oposición frente a la notificación y simplemente reconoció personería para representar a la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES y posteriormente concedió acceso al expediente pues no se contaba con acceso efectivo al mismo.

Señor juez frente al segundo aspecto que tuvo en cuenta el despacho en su providencia, para negar la nulidad manifestó que:

“Ahora, cosa diferente es que el apoderado intente alegar en sede de nulidad que la misma carece de validez, por cuanto afirma que su prohijada se enteró de la misma a través de su cuñado y que el hecho de haber otorgado poder, pensó que se entendía notificada desde ese día, pues como se dijo en otrora, la causal de nulidad que se cimenta en la indebida notificación, va más allá de solo manifestaciones del quejoso, pues para que esta definitivamente produzca efectos, debe demostrarse que efectivamente la notificación que le fuera realizada adoleciera de vicios que no permitieran el enteramiento seguro a la parte y así poder ejercer en debida forma su derecho de defensa, lo que en el de autos no ocurre, pues, como ya se dijo, la



notificación efectuada a la demandada se realizó en debida forma, pues de ello hay prueba en el plenario amén que sobre dicho aspecto no hay reproche alguno, ya que tampoco el abogado manifestó que el correo donde fuera enviada esta no perteneciera a su prohijada. Negrillas y subrayado fuera del texto original.

Señoría frente a este aspecto, es claro que el despacho recarga una carga procesal innecesaria, pues es imposible demostrar que mi prohijada no tenía acceso ni medio para enterarse del proceso que se surte en contra de su derecho real, esta situación fue prevista por el legislador, quien indico en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 “la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia(..)”. Surge el interrogante su señoría de porque se imponen cargas procesales a la demandada para ejercer el derecho de contradicción y por el contrario no se exigen los generales de ley a la parte demandante para ejercer la notificación.

Por tanto, señor juez entenderá que no permitir que la señora GLORIA PIEDAD ejerza su derecho de contradicción y de réplica es una clara vulneración a los principios axiológicos de la justicia y de nuestra profesión, además de ser vulnerable de derechos fundamentales.

Frente a lo anterior conviene presentar las razones de derecho y fundamentos declarados en el escrito de solicitud de la nulidad:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DECRETO 806 DE 2020

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.



Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma 50 al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).

Y demás artículos concordantes 134,135,136,137 y 138 del CGP.

...

RAZONES DE DERECHO

La señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES se enteró por parte de su cuñado que existía un proceso en su contra y se cercioro de la existencia del mismo cuando acudió donde el suscrito profesional en derecho el 21 de febrero del presente año, siendo el 22 de febrero la fecha de presentación del memorial de notificación y aporte de poderes, el 18 de marzo se reconoció personería y el 23 de marzo se otorgó acceso efectivo al expediente digital del proceso 17001400300620210039700.

Conforme a lo anterior tanto la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES y el suscrito conocieron el escrito de demanda, pruebas y en general el expediente del proceso el día 23 de marzo del año 2022 y por tanto se debe entender que su notificación se realizó dicho día.

Ahora bien, el 29 de abril, la honorable Juez Sexta Civil municipal emitió auto que negaba la contestación y la demanda de reconvención de GLORIA PIEDAD MORALES TABARES. Pues, afirmaba la respetada administradora de justicia que la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES había sido notificada el 10 de febrero del año 2022. Dicha notificación procedió de la apoderada del señor HENRY LOPEZ PINZON, quien ante la imposibilidad de notificar físicamente, solicito lo siguiente “Cordialmente solicito al Despacho que la Notificación personal a la demandada se realice al correo electrónico: gloriapmorales@outlook.com; por el Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de Manizales”.

De lo anterior parte la nulidad, puesto que la apoderada de la parte demandante **OMITIO** los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, respecto a la notificación, pues **NO** indico que bajo la gravedad del juramento la dirección electrónica correspondía al utilizado por la persona a notificar, tampoco informo la forma como la obtuvo y no allego las evidencias correspondientes.



El decreto 806 de 2020 en su numeral 8, faculta la presentación de la declaratoria de nulidad de lo actuado, con base a que mi representada no se enteró de la providencia y del proceso en general.

La presentación de la nulidad es **PROCEDENTE**, puesto que se puede realizar en cualquier etapa del proceso, versa sobre la notificación, la cual es una casual de interposición en conformidad al artículo 133 en su numeral 8. De igual forma, la solicita la directa afectada por intermedio de su apoderado y se realiza en virtud del artículo 8 del decreto 806 de 2020, respecto a la oportunidad de presentación de la excepción, pues se pensó que había quedado notificada la demandada el día 23 de marzo al momento de contestar.

Finalmente, la presentación de la nulidad y el saneamiento de la misma es **NECESARIA**, puesto que versa sobre los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO (DEFENSA & CONTRADICCIÓN) y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

III. SOLICITUDES

PRIMERO. - Que se revoque la decisión del AUTO INTERLOCUTORIO No. 1425, notificado por estado electrónico, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, providencia mediante la cual rechazo nulidad por indebida notificación de la demanda de la referencia.

Y que revocada la misma el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, se sirva de:

SEGUNDO. - DECLARAR **NULA** la notificación realizada por la señora RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA quien actúa como apoderada de la parte demandante el señor HENRY LOPEZ PINZON, y dirigida a mi poderdante la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES.

TERCERO. - Se **ENTIENDA NOTIFICADA** por conducta concluyente a la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES **desde el 23 de marzo del año 2022**.

CUARTO. - **se reciba y aplique trámite procesal** por parte del despacho Sexto Civil Municipal a la contestación y demanda de reconvención presentada por GLORIA PIEDAD MORALES TABARES

IV. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación es procedente, pues versa taxativamente sobre la causal 6 del artículo 321 del código general del proceso.

Se presenta ante el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, el cual es el de conocimiento y deberá ser resuelto por su superior jerárquico por reparto. Igualmente, se presenta dentro del término legal para hacerlo.



V. ANEXO

1. Constancia de envío personal y solicitud de notificación electrónica por parte de la señora RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA quien actúa como apoderada de la parte demandante el señor HENRY LOPEZ PINZON.
2. Auto que accede a enviar la notificación digital.
3. PRESENTACIÓN DE NULIDAD PROCESAL Y SOLICITUD DE SANEAMIENTO.
4. AUTO INTERLOCUTORIO No. 1425

VI. NOTIFICACIÓN

- El suscrito las recibe en su despacho jurídico ubicado en la carrera 24 Número 54 - 75, en la oficina 204 en el barrio Belén de la ciudad de Manizales, Caldas. TEL: 3205200147. E-mail: G&C.GESTORES.YCONSULTORES@GMAIL.COM

Del señor juez;

JUAN DAVID GÁLVEZ MOLINA
CC. N° 1.053.859.151 de Manizales,
TP. N° 358278 del C.S. de la J.



Envia Colmenas S.A.S. NIT 800.185.396.4
Principal: Carrera 88 No. 175-10 Bogotá D.C.
Atención al Usuario: (01) 8700085
www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo
14/2000
Lic. Minic 001368 del 4/8/2020
CDU 4922 Transporte de Mercancia
CNU 5330 Mensajería Expresa

RES.1876-017945685 13/09/2021
PREFUO OC07 76000298905 AL
76000700000

CONTADO

DE07

CUFE

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA OC07 076000339453
9cda42206b168b67c0192e738d0d263d693b304024e7548c5a5340a29053c03a581ce8e4363a860a57482e4b0f
Somos Autorizados Resoluc: 4327 Jul97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc: 9061 Dic/2020



FACTURA ELECTRONICA DE VENTA OC07 076000339453

FEC GENERACION/ADMISION 21/07/2022		ORIGEN MANIZALES		DESTINO: MANIZALES CALDAS		REG DESTINO MANIZALES		CITA ENTREGA	
REMITENTE RUBY ESPERANZA DUQUE M		CENTRO DE COSTO:		UNIDADES		CAUSAL DEVOLUCION		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo destino.	
DIRECCION: CALLE 22 NO. 23 - 23 OF. 502 ED. CONCHA LOPEZ		CUENTA: 07-003-0001407		PESO (gramos) 1000		Desconocido		1 2	
Tel: 3122863075		CEDULA/TIN/IT 30317725		PESO VOL 1		Rechusado		1 2	
PARA: SRA GLORIA PIEDAD TABARES MORALES		COD POSTAL 170006012		PESO ACOBRAR (Kg) 1		No Reside		1 2	
DIRECCION: CRA 8 NO. 54 - 27 BARRIO SINAI		RECIBE LOS SABADOS: SI		VALOR DECLARADO 10000		No Reclamado		1 2	
TEL: 3122863075		COD POSTAL 170002744		VAL SERV ME 4700		Dir Errada		1 2	
NOTAS: - SIN TEXTO GUIA		DOCUMENTO		FLETE VARIABLE 0		Fecha de devolución al Remitente		Guía complementaria de devolución	
Nombre CC Remitente		El Remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		OTROS 0		Observaciones en la entrega		Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario	
DOCUMENTO		DOCUMENTO		TOTAL FLETE 4700		Fecha Estimada de Entrega: 22/07/2022		D. M. A. H. M.	
CARTAPORTE: NO								D. M. A. H. M.	
Envia Colmenas S.A.S. informa al Remitente que en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, normas complementarias, Aviso de Privacidad y Políticas de Tratamiento de Datos Personales, su información personal y la del Destinatario, suministrada en esta Guía, solo podrán ser utilizadas para la prestación del servicio contratado, atención de novedades y/o reclamaciones, y será suministrada únicamente a los intervinientes del servicio o trámites que usted requiera, y por su solicitud u orden de autoridad competente. Para la presentación de una PCR, por favor remitirse al portal web www.envia.co o a la línea telefónica 4239666.									
FOPERO1									

Escaneado con CamS

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES	CÓDIGO: CSJCF-CN-Fo7	 Centro de Servicios Judiciales Civil - Familia
	FORMATO: CITACIÓN NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DEMANDA	VERSIÓN: 3	

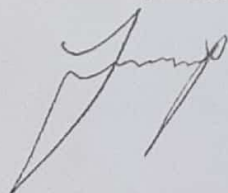
CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Manizales Enero 19 De 2022

Señora: GLORIA PIEDAD TABARES MORALES
DIRECCION: CRA 8 NO. 54-27 BARRIO SINAI
CIUDAD: MANIZALES - CALDAS
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL
PROCESO: VERBAL SUMARIA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO: 17001400300620210039700
DEMANDANTE: HENRY LOPEZ PINZON
DEMANDADO: GLORIA PIEDAD TABARES MORALES

Sírvase comparecer a este **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** a la dirección que aparece al pie de la presente página, dentro de los **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 7:30am a 12:00m y de 1:30pm a 5:00pm, o por medio de cita previa comunicándose al número celular 3215765914, con el fin de notificarle personalmente el auto de fecha: **agosto 17 de 2021**, dictado dentro de la presente demanda y por el cual se **ADMITIO DEMANDA** en su contra

Empleado Responsable



José Eliécer Agudelo Pérez
Nombres y apellidos

Parte Interesada

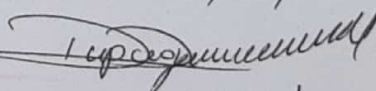
COTEJADO POR

Nombre: Yarelli
 Cédula: 210122
 Fecha: Día 21 Mes 1 Año 22
 NIT: 800.185.306-4

Nombres y Apellidos

Ruby Esperanza Dugan M.

Firma



Número de cédula 30.317.725

Fecha:

21 Enero de 2022

Elaborado Por:

José Eliécer Agudelo Pérez



REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCION

GUIA No	976000339453	FECHA	24/01/2012	FECHA GUIA	
REMITENTE	Ruby E. - Dugue				
DESTINATARIO	Cltm Predad Tobars				
SE OFRECIO EN FECHA	24/01/2012	CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA		UNIDADES	
NOMBRE OP	Thine	COD		RUTA	
COD. NOV.	81	NOVEDAD	No permanece nooby		
FECHA		SOLUCION			
NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE					

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señora:
DIRECCIÓN:
CIUDAD:
JUZGADO DE ORIGEN:
PROCESO:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

GLORIA PIEDAD TABARES MORALES
CRA 8 NO. 54-27 BARRIO SINAI
MANIZALES - CALDAS
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL
VERBAL SUMARIA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
17001400300620210039700
HENRY LOPEZ PINZON
GLORIA PIEDAD TABARES MORALES

Empleado Responsable

José Eliécer Agudelo Pérez
Nombres y apellidos

Nombres y Apellidos

Firma _____

Número de cédula

Fecha:

Elaborado Por:

José Elécer Agudelo Pérez

Escaneado con CamS



envio
pasión por lo que hacemos

envia Colvanes S.A.S. NIT 800.185.306-4
Principal: Carrera 88 No. 17B-10 Bogotá D.C.
Atención al Usuario (6) 8700085
www.envia.co

Lic. Min. Transporte 0080 de marzo
14/2000

RES.18764017946695 13/09/2021
 PREFIJO OC07 76000298905 AL
 76000700000

DE 07

CONTADO

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA OC07 076000339453

CUFF

9cda42206b168b67c0182e73bd4dd2e63dd9db304024e7948c5a5340a290959c03eas81ce8bd436d3a860a57482e4b0b1

FEC GENERACION/ADMISION 21/01/2022		ORIGEN MANIZALES		DESTINO: MANIZALES CALDAS		REG DESTINO MANIZALES		CITA ENTREGA	
REMITENTE: RUBY ESPERANZA DUQUE M		CENTRO DE COSTO:		UNIDADES 1		CAUSAL DEVOLUCION		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo destino.	
DIRECCION: CALLE 22 NO. 23 - OF. 502 ED. CONCHA LOPEZ				PESO (gramos) 1000		Desconocido No. 31		INTENTO DE ENTREGA	
Tel: 3122863075		CÉDULA/TI/UNIT 170006012		Cuenta: 07-003-0001407		Rechusado No. 44		1 D M A H:	
				PESO VOL 1		No Resida No. 35		2 D M A H:	
PARA: SRA GLORIA PIEDAD TABARES MORALES				PESOACOBRRAR(Kg) 1		No Reclamado No. 40		Guía complementaria de devolución	
DIRECCION: CRA 8 NO. 54 - 27 BARRIO SINAI				VALORDECLARADO 10000		Dir Errada No. 34		Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario	
TEL: 3122863075		CÓDULA/TI/UNIT 170002744		VAL SERV ME 4700		Fecha de devolución al Remitente D: M: A: H: M:			
NOTAS: - SIN TEXTO GUIA		RECIBE LOS SABADOS: SI		FLETE VARIABLE 0		Observaciones en la entrega			
Nombre CG Remitente		El Remitente declara que esta mercancía no es confiable, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		OTROS 0		Fecha Estimada de Entrega: 22/01/2022			
DOCUMENTO 30-316-988				TOTAL FLETE 4700					
				PARTAPORTE: NO					

Envía Colvaries S.A.S., informa al Remitente que en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, normas complementarias, Aviso de Privacidad / Políticas de Tratamiento de Datos Personales, su información personal y la del Destinatario, suministrada en esta Guía, será recibida al tratamiento necesario a la prestación del servicio contratado, atención de novedades y/o reclamos, y será suministrada únicamente a los intervinientes del servicio o trámite que usted requiera, y por su solicitud u orden de autoridad competente para la reanudación de una PCR, por favor remitirle al portal web www.envia.co a la línea telefónica: 4239666.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en nuestro portal web www.envia.co y envía con confianza a Colvaries S.A.S. y en las carterías ubicadas en los puntos de servicio, que regula el servicio MENSAJERIA EXPRESA entre las partes, cuyo contenido acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la presentación de una PCR, por favor remitir a nuestro portal web a la PBX (14230666).

RECOLECCION - Puerto de

0079607

Escaneado con CamS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2021-00397
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: HENRY LOPEZ PINZON
DEMANDADO: GLORIA PIEDAD MORALES TABARES Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS

El centro de servicios judiciales allegó constancia del trámite adelantado sobre la notificación de la demandada, en donde se observa que la apoderada cumplió con la carga correspondiente y donde se observa que dichas diligencias fueron devueltas con la anotación “no permanece nadie”, por lo que solicita la apoderada que se le acceda al cambio de dirección y se notifique a la demandada al correo electrónico gloriapmorales@outlook.com, a lo cual se accederá.

Así las cosas, este despacho en ordenará enviar dichas diligencias al Centro de Servicios en aras de realizar la notificación personal de la demandada.

Por lo anterior, envíese por secretaria el expediente y sus anexos a dicha oficina para la realización de la notificación a la demandada a la dirección de correo electrónico descrito anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Valentina Sanz Mejía
VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ

MPM

Firmado Por:

**Valentina Sanz Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf732de8c999d5ca2aace93d970c0949442e7e023f9f2dbfa053b7cf3e16a8b**

Documento generado en 03/02/2022 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑORA
JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES, CALDAS

E.S.D

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE NULIDAD PROCESAL

DEMANDANTE: HENRY LOPEZ PINZON

DEMANDANDO: GLORIA PINEDA MORALES TABARES

RADICADO: 170014003006**20210039700**

REFERENCIA: PRESENTACIÓN DE NULIDAD PROCESAL Y SOLICITUD DE
SANEAMIENTO.

JUAN DAVID GÁLVEZ MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.859.151, domiciliado y residente de la ciudad de Manizales, Caldas, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 358.278, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la señora **GLORIA PINEDA MORALES** y de quien su estado e información civil ya es conocida por el honorable despacho, me permito manifestar y solicitar lo siguiente:

I. MANIFESTACIÓN

PRIMERO. La señora RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA quien actúa como apoderada de la parte demandante el señor HENRY LOPEZ PINZON, **NO** cumplió con los requisitos del DECRETO 806 de 2020 en su artículo 8.

SEGUNDO. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que existe una nulidad en la notificación del proceso 170014003006**20210039700** por parte del demandante a la demanda.

TERCERO. Bajo la gravedad de juramento mi apoderada la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES manifiesta que no se enteró del proceso que existía en su contra, sino hasta que consiguió acompañamiento jurídico.



II. SOLICITUD

PRIMERO. Solicito comedidamente a la honorable Juez Sexta Civil Municipal y su respetado despacho, se sirva de declarar **NULA** la notificación realizada por la señora RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA quien actúa como apoderada de la parte demandante el señor HENRY LOPEZ PINZON, y dirigida a mi poderdante la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES.

SEGUNDO. Se sirva la señora Juez de **ENTENDER NOTIFICADA** por conducta concluyente a la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES **desde el 23 de marzo del año 2022.**

TERCERO. En virtud a lo anterior, **se reciba y aplique trámite procesal** por parte del despacho Sexto Civil Municipal a la contestación y demanda de reconvención presentada por GLORIA PIEDAD MORALES TABARES.

...

Las anteriores manifestaciones y solicitudes encuentran su fundamento en lo siguiente:

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

DECRETO 806 DE 2020

Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia



sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) **8.** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma 50 al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).

Y demás artículos concordantes 134,135,136,137 y 138 del CGP.

...

IV. RAZONES DE DERECHO

La señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES se enteró por parte de su cuñado que existía un proceso en su contra y se cercioró de la existencia del mismo cuando acudió donde el suscrito profesional en derecho el 21 de febrero del presente año, siendo el 22 de febrero la fecha de presentación del memorial de notificación y aporte de poderes, el 18 de marzo se reconoció personería y el 23 de marzo se otorgó acceso efectivo al expediente digital del proceso 170014003006**20210039700**.

Conforme a lo anterior tanto la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES y el suscrito conocieron el escrito de demanda, pruebas y en general el expediente del proceso el día 23 de marzo del año 2022 y por tanto se debe entender que su notificación se realizó dicho día.



Ahora bien el 29 de abril, la honorable Juez Sexta Civil municipal emitió auto que negaba la contestación y la demanda de reconvenición de GLORIA PIEDAD MORALES TABARES. Pues, afirmaba la respetada administradora de justicia que la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES había sido notificada el 10 de febrero del año 2022. Dicha notificación procedió de la apoderada del señor HENRY LOPEZ PINZON, quien ante la imposibilidad de notificar físicamente, solicito lo siguiente “Cordialmente solicito al Despacho que la Notificación personal a la demandada se realice al correo electrónico: gloriapmorales@outlook.com; por el Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de Manizales”.

De lo anterior parte la nulidad, puesto que la apoderada de la parte demandante **OMITIO** los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, respecto a la notificación, pues **NO** indico que bajo la gravedad del juramento la dirección electrónica correspondía al utilizado por la persona a notificar, tampoco informo la forma como la obtuvo y no allego las evidencias correspondientes.

El decreto 806 de 2020 en su numeral 8, faculta la presentación de la declaratoria de nulidad de lo actuado, con base a que mi representada no se enteró de la providencia y del proceso en general.

La presentación de la nulidad es **PROCEDENTE**, puesto que se puede realizar en cualquier etapa del proceso, versa sobre la notificación, la cual es una casual de interposición en conformidad al artículo 133 en su numeral 8. De igual forma, la solicita la directa afectada por intermedio de su apoderado y se realiza en virtud del artículo 8 del decreto 806 de 2020, respecto a la oportunidad de presentación de la excepción, pues se pensó que había quedado notificada la demandada el día 23 de marzo al momento de contestar.

Finalmente la presentación de la nulidad y el saneamiento de la misma es **NECESARIA**, puesto que versa sobre los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO (DEFENSA & CONTRADICCIÓN) y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

...

V. ANEXO



1. Constancia de envió personal y solicitud de notificación electrónica por parte de la señora RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA quien actúa como apoderada de la parte demandante el señor HENRY LOPEZ PINZON.
2. Auto que accede a enviar la notificación digital.

VI. NOTIFICACIÓN

- El suscrito las recibe en su despacho jurídico ubicado en la carrera 24 Número 54 – 75, en la oficina 204 en el barrio Belén de la ciudad de Manizales, Caldas. TEL: 3205200147. E-mail: G&C.GESTORES Y CONSULTORES@GMAIL.COM

De la señora Juez,
Atentamente,

JUAN DAVID GÁLVEZ MOLINA

ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO
TP 358.278 DEL C.S DE LA J
ESPECIALISTA EN CONTRATACIÓN P|UM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2021-00397
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: HENRY LOPEZ PINZON
DEMANDADAS: GLORIA PIEDAD MORALES TABARES
PERSONAS INDETERMINADAS

INTERLOCUTORIO No. 1425

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandante, a través de apoderado judicial, contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por auto del 17 de agosto de 2021, se admitió la demanda y se ordenó entre otras cosas la respectiva notificación a la parte demandada.

El día 16 de diciembre de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó al despacho que la notificación de la parte demandada se surtiera a través del Centro de Servicios a la dirección física plasmada en la demanda.

El día 14 de enero de 2022, el despacho accedió a dicha notificación y remitió las diligencias a dicha oficina, las cuales fueron devueltas en fecha del 02 de febrero de 2022, con las debidas constancias allegadas por la apoderada en las que se evidencio que las diligencias de citación para notificación personal de la demandada no surtieron debido a que la empresa de envíos devolvió dichas diligencias con la anotación “no permanece nadie”.

Dentro de dichas devoluciones, la apoderada en memorial allegó una dirección electrónica de la parte demandada para efectos de su notificación a través del Centro de Servicios de esta ciudad, a la cual se accedió por auto del 03 de febrero de 2022.

El día 04 de febrero de 2022 se remitió por el Centro de Servicios a la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES, la notificación de la admisión al correo gloriapmorales@outlook.com y ese mismo día fueron remitidas las diligencias de notificación, la cual acusó recibido el día 05 de febrero de 2022.

El día 22 de febrero el abogado JUAN DAVID GALVEZ MOLINA mediante memorial allegó poder suscrito por la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES y MARIA ELSY MORALES TABARES, donde solicitó se le reconociera personería jurídica para actuar y se le enviara el expediente digital.

Por auto del 18 de marzo de 2022 el despacho reconoció personería jurídica al abogado y se le requirió para que manifestara el interés de la señora MARIA ELSY MORALES TABARES dentro del proceso y en qué calidad pretendía actuar.

El día 23 de marzo de 2022 le fue enviado el expediente al apoderado.

El día 08 de abril de 2022, el apoderado de la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES mediante memorial presentó contestación de la demanda a la par con demanda de reconvención.

Por auto del 28 de abril de 2022 el despacho tuvo por no contestada la demanda en tanto la misma fue extemporánea; en la misma calenda se decidió también declarar extemporánea la demanda de reconvención.

El apoderado judicial, solicitó decretar la nulidad de la notificación, por considerar que existía indebida notificación del auto admisorio, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., para lo cual argumentó lo siguiente:

“...La señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES se enteró por parte de su cuñado que existía un proceso en su contra y se cercioro de la existencia del mismo cuando acudió donde el suscrito profesional en derecho el 21 de febrero del presente año, siendo el 22 de febrero la fecha de presentación del memorial de notificación y aporte de poderes, el 18 de marzo se reconoció personería y el 23 de marzo se otorgo acceso efectivo al expediente digital del proceso 17001400300620210039700. Conforme a lo anterior tanto la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES y el suscrito conocieron el escrito de demanda, pruebas y en general el expediente del proceso el día 23 de marzo del año 2022 y por tanto se debe entender que su notificación se realizó dicho día.

Ahora bien el 29 de abril, la honorable Juez Sexta Civil municipal emitió auto que negaba la contestación y la demanda de reconvención de GLORIA PIEDAD MORALES TABARES. Pues, afirmaba la respetada administradora de justicia que la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES había sido notificada el 10 de febrero del año 2022. Dicha notificación procedió de la apoderada del señor HENRY LOPEZ PINZON, quien, ante la imposibilidad de notificar físicamente, solicito lo siguiente “Cordialmente solicito al Despacho que la Notificación personal a la demandada se realice al correo electrónico: gloriapmorales@outlook.com; por el Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de Manizales”.

De lo anterior parte la nulidad, puesto que la apoderada de la parte demandante OMITIO los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, respecto a la notificación, pues NO indico que bajo la gravedad del juramento la dirección electrónica correspondía al utilizado por la persona a notificar, tampoco informo la forma como la obtuvo y no allego las evidencias correspondientes.

El decreto 806 de 2020 en su numeral 8, faculta la presentación de la declaratoria de nulidad de lo actuado, con base a que mi representada no se enteró de la providencia y del proceso en general.

La presentación de la nulidad es PROCEDENTE, puesto que se puede realizar en cualquier etapa del proceso, versa sobre la notificación, la cual es una casual de interposición en conformidad al artículo 133 en su numeral 8.

De igual forma, la solicita la directa afectada por intermedio de su apoderado y se realiza en virtud del artículo 8 del decreto 806 de 2020, respecto a la oportunidad de presentación de la excepción, pues se pensó que había quedado notificada la demandada el día 23 de marzo al momento de contestar.

Finalmente la presentación de la nulidad y el saneamiento de la misma es NECESARIA, puesto que versa sobre los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO (DEFENSA & CONTRADICCIÓN) y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Z...”.

Surtido el traslado correspondiente mediante fijación en lista, por lo que se apresta el despacho a resolver lo pertinente, precisando que la parte demandante no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El legislador implementó las nulidades procesales con miras a corregir los desfueros y omisiones relevantes en los que se pueda incurrir durante el decurso de la actuación judicial, con la dimensión necesaria de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

El instituto de la nulidad se encuentra regido por los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación. El primero significa, en apretada síntesis, que únicamente los supuestos de hecho previstos como causales de nulidad en la Ley, son los que pueden dar al traste con el andamiaje del proceso adelantado hasta cierto momento, de donde se sigue que los supuestos de hecho que dan lugar a aplicar el remedio extremo de la nulidad no pueden deducirse por analogía o ser objeto de interpretaciones subjetivas por parte del interesado, con lo cual se conjura la posibilidad que cualquier tipo de irregularidad, si acaso existe, sea elevada a una causal de nulidad, sobre todo una de carácter insubsanable.

A su turno, el segundo estriba en que el defecto propuesto tenga la virtualidad suficiente para conculcar los derechos de los sujetos procesales en contienda, por vulnerar sus derechos fundamentales. Para una mayor ilustración sobre el alcance de los principios que rigen las nulidades, se pasa a citar un aparte del auto proferido el 2 de octubre de 2018, por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dentro de la radicación No. 08001-31-03-007-2009-00288-01, M.P. doctor Álvaro Fernando García Restrepo, en el que sostuvo lo siguiente:

“...Es así como, este instituto de las «nulidades procesales», se rige por los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación.

De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 del Código General del Proceso y el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional. El segundo, trata de la necesidad de proteger a la parte agraviada con la irregularidad. El tercero, impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas. Y, el último, se refiere al saneamiento del vicio en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 136 del estatuto procesal civil, por el consentimiento del afectado, expreso o tácito, y si se cumplen los fines del acto procesal sin desmedro del derecho de defensa; salvo en aquellas situaciones que no sea posible por restricción legal...”.

También conviene traer a cuento lo dispuesto en el auto proferido por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia proferida el 28 de julio de 2021, dentro de la radicación No. 05360-31-10-002-2014-00403-02, en la cual se precisó sobre la especificidad de las causales de nulidad lo siguiente:

“...En relación con el primero de esos principios, también llamado de especificidad, debe recordarse que, para la invalidación de un asunto litigioso, **“es indispensable ‘un texto legal reconociendo la causal’, al punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales. Por esto, el artículo 143, inciso 4° del Código de Procedimiento Civil [actualmente el mismo inciso del artículo 135 del Código General del Proceso, aclara la Sala], establece que el juez ‘rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo’** (CSJ, SC del 1° de marzo de 2012, Rad. n.° 2004-00191-01)” (CSJ, SC 3943 del 19 de octubre de 2020, Rad. n.° 2006-00150-01).

De suyo pues, que no cualquier circunstancia, sino solamente las expresadas como causales de nulidad en el ordenamiento jurídico, pueden dar lugar al correspondiente retrotramiento de la actuación procesal, **adecuación que en todos los casos debe ser plena y estricta**, como quiera que, según viene de observarse, tratándose de una sanción, no cabe la analogía, ni la aplicación de criterios flexibles o laxos...”.

La causal de nulidad formulada por la parte demandada en este asunto, se encuentra contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que reza lo siguiente:

“...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...”.

Sobre la causal de nulidad alegada en este asunto, se ha precisado por parte de la doctrina autorizada¹ sobre el tema lo siguiente:

“...En el numeral 8 del artículo 133 CGP se encuentran todas las hipótesis de indebida vinculación al proceso de la parte demandada (falta o errónea notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,

¹ Al respecto, consultar la obra Derecho Procesal Civil General, editorial externado, primera edición, año 2021, cuyo autor es el doctrinante Henry Sanabria Santos.

según el caso) (...)Por eso la norma establece como motivo de nulidad i) que no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (o el mandamiento de pago, cuando sea el caso) al demandado (...) Empecemos el estudio de esta causal de nulidad con la primera de las hipótesis incorporada en el numeral 8: la indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al demandado (...)Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según el caso. Como bien se sabe, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. No se trata de formalidades fruto del capricho del legislador ni simples banalidades huérfanas de un propósito, si la ley ha establecido dichos formalismos es precisamente con objeto de que el demandado se entere debidamente de la existencia del proceso y que se vincule en debida forma al juicio mediante la notificación del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago a fin de que se cuente con oportunidades suficientes para ejercer su derecho de defensa (...) En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y por consiguiente el demandado no es correctamente vinculado al proceso, obviamente se le está poniendo en imposibilidad de defenderse, y eso genera la nulidad de la actuación. (...) **Como se sabe, la notificación personal o por aviso del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo al extremo demandado está rodeada de formalidades (arts. 291 y 292 CGP) que buscan asegurar su correcta y regular vinculación al proceso, a fin de poder ser oído en juicio y gozar de esta forma de todas las garantías inherentes al derecho al debido proceso. De lo que se trata es sancionar con nulidad aquellos casos en que un demandado no es adecuadamente vinculado al proceso por ausencia de notificación, evento en el cual este se estaría tramitando “a sus espaldas” y se le impediría en su totalidad el ejercicio del derecho de defensa. (...) Esto implica que en cada caso concreto le corresponde al juez evaluar si existió o no alguna falla o error en la notificación o si se omitió por completo y establecer de esta manera la violación del derecho al debido proceso y decretar la respectiva nulidad. Estamos en presencia, entonces, de una causal de nulidad rica en casuística, pues en el trámite de la notificación son muchas las circunstancias que suelen presentarse y que constituyen irregularidades que pueden desembocar en el motivo de nulidad en comento.**

Puestas así las cosas, es dable vislumbrar que son diversos los motivos que pueden llegar a configurar la causalidad de nulidad en comento, correspondiendo al Juez emprender un análisis detallado del trámite efectuado a la notificación, con miras a establecer si en el caso concreto existe un desafuero con la aptitud suficiente de impedir al demandado conocer de la existencia del proceso en debida forma y de ser vinculado correctamente al mismo.

Dicho en otras palabras, debe constatarse si la irregularidad enrostrada apareja que el acto de notificación, a la postre, no pudo cumplir su cometido o si, por el contrario, no paso de ser una simple incorrección venial que no impidió a la parte demandada que se enterara en la debida forma de la existencia del proceso, aclarando que el yerro, en caso de configurarse, debe ser trascendente y, en tal sentido, impida en realidad que la notificación cumpliera su propósito.

Hecho el proemio, resta por analizar si en efecto existe una indebida notificación de la parte demandada en el caso de marras, y, de lo que se puede evidenciar en el plenario, es que en efecto la diligencia de notificación se efectuó a través del correo electrónico como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 por intermedio del centro de servicios judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales, Caldas, al correo electrónico gloriapmorales@outlook.com el día 04 de febrero de 2022; actuación que de entrada avizora el despacho que no existe ninguna situación que la invalide, ya que la misma no presenta errores en la identificación de las partes, no contiene información errónea o difusa, le fueron allegados los anexos respectivos junto con el auto de la admisión de la demanda; es decir, se cumplió con todas las formalidades que se ciñen a la diligencia de notificación, de manera que está en si misma no adolece de vicio alguno, con lo que puede predicarse que en efecto la notificación se surtió en debida forma.

Ahora, cosa diferente es que el apoderado intente alegar en sede de nulidad que la misma carece de validez, por cuanto afirma que su prohijada se enteró de la misma a través de su cuñado y que el hecho de haber otorgado poder, pensó que se entendía notificada desde ese día, pues como se dijo en otrora, la causal de nulidad que se cimenta en la indebida notificación, va más allá de solo manifestaciones del quejoso, pues para que esta definitivamente produzca efectos, debe demostrarse que efectivamente la notificación que le fuera realizada adoleciera de vicios que no permitieran el enteramiento seguro a la parte y así poder ejercer en debida forma su derecho de defensa, lo que en el de autos no ocurre, pues, como ya se dijo, la notificación efectuada a la demandada se realizó en debida forma, pues de ello hay prueba en el plenario amén que sobre dicho aspecto no hay reproche alguno, ya que tampoco el abogado manifestó que el correo donde fuera enviada esta no perteneciera a su prohijada.

Ahora, no puede olvidarse tampoco que el apoderado una vez le fue reconocida personería jurídica, le fue enviado el expediente en fecha del 23 de marzo de 2022, es decir, desde esa fecha tenía conocimiento del proceso y el día 08 de abril hogaño presentó la contestación de la demanda, empero durante el tiempo que transcurrió desde el conocimiento del expediente hasta presentada la contestación de la demanda, no se pronunció frente a la indebida notificación que ahora alega, siendo así como es viable predicar que inclusive, ya convalidó la actuación surtida respecto del acto de enteramiento del proceso.

Se reitera, en este caso la parte pasiva argumenta una indebida notificación de la demanda, por la omisión de la parte activa de informar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica correspondía al utilizado por la persona a notificar, ni la forma como la obtuvo y no allego las evidencias correspondientes, más no que la dirección de correo electrónico a la que se envió no fuera la de la demandada, ni que en efecto el correo se recibió, planteamiento que es insuficiente para predicar una indebida notificación, más aún, cuando el artículo 136 numeral 4 del C.G.P. al hacer referencia al saneamiento de la nulidad dispone que la nulidad se considera saneada *“cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*, lo que en efecto ocurrió en el presente, pues si bien es cierto la activa al indicar el correo electrónico para notificar no indico que bajo la gravedad del juramento que este correspondía al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo, ni las evidencias correspondientes, no puede pasarse por alto que, a pesar de ese vicio, el acto procesal, esto es, la notificación, cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, pues al corresponder el correo electrónico a través del cual se hizo la notificación con el de la demanda, al constatarse como se hizo por el centro de servicios y después por el juzgado que el mismo se recibió por el destinatario, esta tenía la posibilidad de defenderse y controvertir la demanda, en los términos otorgados por ley a partir de dicho momento.

En conclusión, son suficientes las anteriores consideraciones, para no declarar la nulidad de la notificación de la admisión de la demanda, incoada por el apoderado judicial de la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES, pues no existe merito para predicar la existencia de una indebida notificación.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el tramite del proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la nulidad incoada por el vocero judicial de la demandada GLORIA PIEDAD MORALES TABARES por lo dicho en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA SANZ MEJÍA
Juez

MPM

Firmado Por:
Valentina Sanz Mejía
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48212f0f51f2de0bc2581f2065cc3cfc62d24dd1cafb4a40844a380f0aabefb**

Documento generado en 24/08/2022 03:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>